



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado : RODRIGO GARCÍA CASTILLO
Expediente : 2014-0157
Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Agregar al plenario el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, el día 5 de marzo de 2021 vía correo electrónico.
2. Por secretaria, oficiese a la unidad judicial antes memorada, e infórmese que el EMBARGO DEL REMANENTE decretado fue tenido en cuenta, tal como se observa en auto de fecha 9 de julio de 2014, comunicada mediante oficio 1369 del 10 de julio de 2014; así mismo hágaseles saber que el proceso de la referencia no ha terminado y las medidas aquí decretadas aún se encuentran vigentes, teniendo señalada fecha de remate para el día 19 de abril de 2021. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 08- 2016-00021.

Demandante: JORGE ENRIQUE GIL TELLEZ
Demandado: PABLO ERNESTO GONZALEZ Y OTRO

Procedencia: JUZGADO TSEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: ORDENA DEVOLUCION"

Como quiera que la parte interesada en la diligencia no dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 10 de mayo de 2018, esto es, certificación de nomenclatura del bien objeto de secuestro, por parte de la Oficina de Planeación de este municipio, es del caso ordenar la devolución del presente comisorio al Juzgado de origen en el estado que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución del presente comisorio No. 0008, al Juzgado de conocimiento. Dejense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl 310
C1

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2016 00344
Demandante: MARITZA PEDRAZA ROSAS
Demandado: JOSE MISAEEL ACOSTA Y OTROS

Para la sustanciación y tramite, se **Dispone:**

1. **Incorpórese** la Comisión remitida por la inspección Municipal de Policía de Paipa, con Oficio 133 radicado el 2 de marzo de 2021 (fs. 260-309) para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.
2. Se concede el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el numeral 6° del artículo 309 del CGP, aplicable por remisión dispuesta en el numeral 7° ejusdem.
3. Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

H117
C1

Ref: EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL S. No. 2017-00419
Demandante: DIANA CAROLINA OROZCO SILVA
Demandado: JENNY PATRICIA DAZA Y OTRO
MOTIVO: REMISIÓN DE EXPEDIENTE ART. 150 CGP."

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, solicitada con oficio No. 206 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado, DISPONE:

Como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, ha solicitado el envío del presente Proceso Ejecutivo Seguido a continuación del Proceso VERBAL SUMARIO seguido por DIANA CAROLINA OROZCO SILVA en contra de las ejecutadas JENNY PATRICIA DAZA OJEDA y MARIA EMMA OJEDA ROJAS, ante su procedencia es del caso remitir el expediente conforme lo dispone el inciso 2º del Art. 150 del Código General del Proceso, a fin de que se surta la acumulación, por tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REMITIR el presente proceso EJECUTIVO seguido del VERBAL SUMARIO radicado bajo el NO. 2017-00419, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 010
HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO Seguido del VERBAL S. No. 2017-00419



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente : 2017-0431
Demandante : MARDOQUEO SANA GUAMÁN
Demandada : OLMAN YEBRAIL CERINZA HERRERA

Tener por cumplida la carga impuesta en diligencia de inspección de fecha 30 de octubre de 2020 (f.151), así las cosas agréguese las copias de las fotografías de la valla y procédase a fijar nuevamente para la continuación de la diligencia programada en auto de fecha 27 de julio de 2020, de conformidad lo establece el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. Agregar las copias de las fotografías de la valla publicada en el bien inmueble objeto de usucapión. (fs 160 a 162)
2. CONVOCAR nuevamente para la continuación de la audiencia programada en auto de fecha 27 de julio de 2020, que se llevara a cabo el día 07 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.
3. En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.
4. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
5. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

6. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 08- 2018-2017-00171.

Demandante: CLAUDIA AVAREZ VEJARANO Y OTRO

Demandado: MONICA MARIA LOPEZ ANCHIQUE

Procedencia: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

MOTIVO: ORDENA DEVOLUCION"

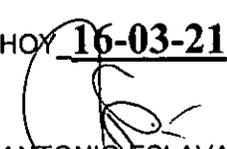
Atendiendo que la parte interesada en la diligencia no dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 18 de mayo de 2018, esto es, solicitando la nueva fecha para la práctica de la diligencia, demostrando así la falta de interés en la evacuación del secuestro del bien objeto de diligencia, es del caso ordenar la devolución del presente comisorio al Juzgado de origen en el estado que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución del presente comisorio No. 0008-2018, al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>010</u> HOY <u>16-03-21</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--

Desp. No. 008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS.
Demandado : NOHORA ZORAIDA PÉREZ
Expediente : 2018-00033
Acción : VERBAL SUMARIO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de febrero de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de demanda de reconvención en tanto el presente proceso se encuentra debidamente terminado.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta la recurrente que su representada la señorita ANNA KATHERIN SÁNCHEZ PÉREZ el día 11 de diciembre del 2020 recibe un paquete con documentos aparentemente enviado por el apoderado de la parte demandante dentro del cual contiene algunos apartes de escrito demanda adelantada en su contra y una citación a notificación, razón por la cual procede a enviar correo electrónico a este Despacho con la finalidad que le notifiquen la presunta demanda instaurada y poder ejercer su derecho de defensa, por lo que solicita revisar los archivos digitales de la solicitud enviada por su representada al correo electrónico el despacho el cual hasta la fecha no ha tenido respuesta.

Expresa que ante la preocupación de la aquí demandada y con la finalidad de verificar la legalidad y veracidad de los documentos enviados se hace una revisión en la plataforma electrónica de los estados electrónicos publicados por el Despacho en el cual se encuentra auto de fecha 23 de noviembre del 2020, mediante el cual el Despacho admite demanda de exoneración de cuota alimentaria mediante instaurada por el señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS en contra de su representada ANNA KATHERIN SÁNCHEZ PÉREZ proceso al cual se le asigna inicialmente el radicado N° 2020 - 00222 pero que dentro del contenido del auto admisorio en el numeral cuarto se ordena tramitar a continuación del proceso N° 2018-00033 y que en efecto este último radicado corresponde a este proceso y se procede a contestar demanda y excepcionar por situaciones muy puntuales de procedencia de la acción, incumplimiento a los requisitos de la demanda y se interpone demanda de reconvención la cual es totalmente procedente al presentarse dentro del término de contestación de demanda, ser parte y demandante y demandada las mismas involucradas dentro de los derechos reclamados, asunto y competencia plenamente del mismo juez de conocimiento para la demanda de reconvención EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada, planteada y sustentada en cumplimiento a los términos y requisitos legales del artículo 371 del CGP

Informa que la demanda fue contestada, excepcionada y reconvenida en efecto de una conducta concluyente, dentro de los términos de ley y de conformidad a las mismas disposiciones del despacho en auto de fecha de auto de fecha 23 de noviembre del 2020, escrito en formato PFD que fue enviado en fecha 16 de diciembre de 2020 al correo electrónico habilitado por el Despacho mediante el cual la apoderada allegó poder para actuar, escrito de contestación con excepciones y demanda de reconversión con anexos y poder para conocimiento y trámite, documentos que son compartidos a los correos del señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS y su apoderado como consta y puede verificarse en las direcciones de envío, cumpliendo de esta forma lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

Mediante auto de fecha 08 de febrero del 2021 el Despacho emite auto mediante el cual manifiesta "NO TENER EN CUENTA el anterior escrito de contestación de demanda y de Reconversión en este proceso, en razón a que no se trata de las mismas partes en contienda, y además el presente proceso, se encuentra debidamente terminado y archivado por CONCILIACIÓN entre las partes litigiosas con fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) Fol. 89- 90. "

Expresa que es inentendible el contenido de la providencia la cual desconoce actuaciones surtidas por el Despacho, que si bien puede que por efectos de la virtualidad no reposen físicamente dentro del expediente, son actuaciones que ya deben estar vinculadas y garantizar seguridad jurídica a las partes para ejercicio del derecho a la administración de justicia y el debido proceso.

Afirma que debe el Despacho organizar sus archivos y ser consecuente con las providencias que emite de tal forma que los pronunciamientos frente a actuaciones y peticiones sean consecuentes con las órdenes que emite y la garantía de los derechos procesales y constitucionales de las partes.

Solicita Reponer y dejar sin efectos el auto de fecha DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2021 PUBLICADO EN ESTADO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2021 del proceso de la referencia y en consecuencia corregir, encausar el trámite del proceso de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre del 2020, tomándose las disposiciones pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, reconocer personería jurídica a la suscrita, dar trámite a las excepciones incoadas.

Solicita se reponga, modifique y de trámite a la demanda de reconversión EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada, planteada y sustentada en cumplimiento a los términos y requisitos legales del artículo 371 del CGP en contra del señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS archivo y documentos que ya le fueron notificados y compartidos tal como consta en el archivo de mensaje enviado y compartido al Despacho y al reconvenido en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

De no reponerse la providencia solicitada, respecto a los argumentos jurídicamente expuestos solicita se conceda el recurso de apelación para que el ad-quem decida frente a lo sustentado y solicitado.

Solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de confianza de la señorita ANNA KATHERIN SÁNCHEZ PÉREZ en la demanda de exoneración de cuota donde obra como demandada y en la demanda de reconversión EJECUTIVA DE ALIMENTOS donde obra como demandante.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida que no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención instaurada en contra del proceso 2020-00222 posterior al N° 2018-00033, dado que este último se encuentra terminado por conciliación, no obstante, de entrada la petición se despachara desfavorablemente, a saber.

Pues bien, revisadas las diligencias se observa que la apoderada de la parte demandada allego vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020 "CONTESTACIÓN DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADOS 2020 - 00222 O 2018 - 00033 Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estas documentales fueron arriadas al proceso 2018-00033 de Disminución de Cuota de Alimentos, pero no se tuvo en cuenta el primero de ellos que busca la exoneración de los mismos y es el que actualmente se encuentra en trámite.

Pese a esto, se decanta nuevamente que el proceso de disminución de cuota se encuentra debidamente terminado por conciliación, tal como se expuso en el auto recurrido, luego el devenir procesal del radicado N° 2018-00033 hizo tránsito a cosa juzgada por lo que la decisión plasmada en el acuerdo tiene el carácter de inmutable, vinculante y definitivo, por lo tanto, es claro que no se puede revivir nuevas actuaciones dentro del trámite procesal como la reconvención pues esta se encuentra expresamente limitada para el término del traslado de la demanda así:

Debe tenerse en cuenta que el Art. 371 ibidem dispone:

"Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De conformidad con lo expuesto, no cabe duda que cuando las partes llegan a una conciliación¹ sobre todas las pretensiones del litigio, lo que indefectiblemente sigue es que el funcionario judicial dicte un auto declarando terminado el proceso, pues el convenio celebrado tiene fuerza vinculante, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es decir, se trata de un acto de similares efectos a los de la sentencia.

Pues bien, puestas así las cosas, y pese a los reparos de la parte recurrente, no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 8 de febrero de 2021 que obra dentro del proceso N° 2018-0003 (*verbal sumario de disminución de cuota de alimentos*), pues como ya se ha expuesto, se encuentra debidamente terminado, sin embargo, en tanto se allegó tal como se informa por la profesional, vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020 la demanda de reconvencción, y en tanto se advierte que se adosó equivocadamente al proceso culminado, será del caso disponer previas constancias, remitir esa actuación al proceso radicado bajo el número N° 2020-0222 que adelante el señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS contra ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ, pues es allí donde se debe debatir la procedencia o no del contrataque planteado (*entiéndase demanda de reconvencción*).

Finalmente dada la naturaleza del proceso VERBAL SUMARIO y de conformidad a lo normado en el Art 390 del CGP al ser este de mínima cuantía, su trámite será en **única instancia**, y por ende no cumpliría el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 321 del CGP: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. // También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*", lo que consecencialmente torna el recurso de alzada, improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 8 de febrero de 2021 que obra dentro del proceso N° 2018-0003 de conformidad a lo expuesto ut supra.
2. Remitir inmediatamente el escrito de demanda de reconvencción radicado el día 16 de diciembre de 2020 al proceso verbal sumario de exoneración de cuota N° 2020-0222. Déjense las respectivas constancias en el expediente
3. Rechazar el recurso de apelación propuesto como subsidiario al de apelación, por improcedente.

¹ CSJ Radicación N° 43199 17 1185-2015: *Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...).*

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 188-2018-00653.

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Demandado: EUCLIDES CAMARGO CAMARGO Y OTROS

Procedencia: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

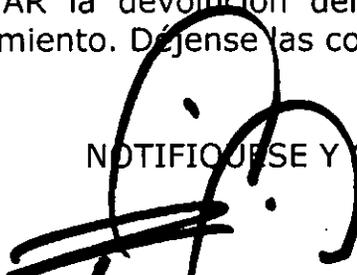
MOTIVO: ORDENAR DEVOLUCIÓN"

Atendiendo que la parte interesada en la diligencia no dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 17 de enero de 2019, esto es, realizando los emplazamientos y allegando las publicaciones, es del caso ordenar la devolución del presente comisorio al Juzgado de origen en el estado que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución del presente comisorio No. 188, al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 188



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 0057- 2014-00551.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CLAUDIA LUCIA HERRERA MOREALES

Procedencia: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 28 de mayo del año que avanza a las 9:00 a.m., sin que se haya podido llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Practicar diligencia de **Secuestro de la cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-51560**, de propiedad del demandado CLAUDIA LUCIA HERRERA MOREALES, ubicado en la vereda Toibita de este municipio, para lo cual se fija Nuevamente el día doce (12) DEL MES DE julio DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de la 9:00 A.M.

Comuníquesele a la secuestre designada ASGESBOY, en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

- 2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte el certificado de Planeación Municipal conforme a lo solicitado en la diligencia del 19 de septiembre de 2018, para efectos del desarrollo de la diligencia.

- 3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 010 de hoy 16 de marzo de 2021

ANTONIO ESLAVA-GARZÓN
Secretario

AEG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CONFIAR COOPERATIVA
Demandado : ELKIN FRANCISCO OCHOA Y OTROS
Expediente : 2018-0085
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta la información recibida por parte del funcionario del Banco Agrario de Colombia en fecha 15/02/2021, donde se indica los errores generados a efectos de materializar la orden de "pago por abono cuenta" siendo estos rechazados y lo informado por la Escribiente de este Despacho Judicial, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 26 de octubre de 2020 (f.63) emítase por secretaria el correspondiente deposito judicial (DJ04).

Así las cosas, la parte demandante deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico, a efectos de ser entregada la correspondiente orden de pago. Déjense las respectivas constancias.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

166-157
C...

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00161
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INDUSTRIA DE COCINAS INTEGRALES S.A.S. Y OTRO

MOTIVO: SEÑALA FECHA PARA REMATE"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de REMATE solicitada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

1. **SEÑALAR** para la diligencia de REMATE, del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-98763** de propiedad del ejecutado INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES S.A.S., se fija el día 11 DEL MES DE Junio DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % del valor del avalúo del respectivo bien.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. La base de la licitación será del 70% del avalúo del PREDIO objeto de remate, esto es, **\$98.925.750 M/CTE.**

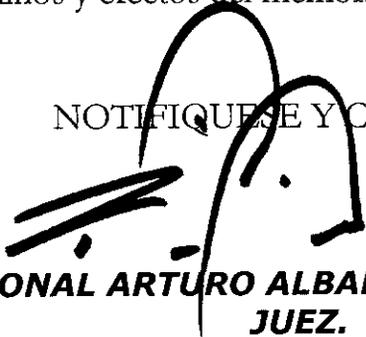
Se les hace saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

De conformidad con el artículo 450 del C. G. P., expídanse copias del aviso de remate para su respectiva publicación en un periódico de amplia circulación, tales como el Tiempo, Espectador, La República, o en una radiodifusora (Caracol Radio, RCN, Radio La Paz) de amplia sintonía en esta ciudad, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anterior, y en control de legalidad este Despacho, no se observa ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad (Inc. 3º del Art. 448 del C. G.P.).

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta del doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 006

HOY 16-02-21


ANTONIO ESQUIVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00064



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.U. 115

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00260
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FELIX ARTURO CUERVO JIMENEZ Y OTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 010

HOY: 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00260



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO (proceso de insolvencia ante Super Sociedades)
Expediente : 2018-0272
Demandante : SEGURIDAD PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA
Demandado : SOCIEDAD TRACTEC S.A.S.

Teniendo en cuenta la información recibida en oficio 2021-01-072010 del 10 de marzo de 2021 remitida la Dra. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ en calidad de Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades (fl.62), frente a la solicitud de aclaración emanada por este Despacho para el pago de los títulos judiciales que obran dentro de las diligencias, y dado que indica que los mismos se deberán entregar directamente al REPRESENTANTE LEGAL DE TRACTEC, se

Dispone:

1. De conformidad a lo resuelto por la Dra. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su calidad de Coordinadora de Grupo de Procesos de Reorganización I de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (*Rad. 2021-01-072010*) (fl.62), PÁGUESE al REPRESENTANTE LEGAL - PROMOTOR de la sociedad TRACTEC SAS identificada con NIT N° 826.003.191.-1 al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ quien se identifica con C.C. N° 7.221.324, los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso para el pago de las obligaciones causadas.
2. El REPRESENTANTE LEGAL - PROMOTOR de la sociedad TRACTEC SAS identificada con NIT N° 826.003.191.-1 señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ deberá acreditar su condición previo al pago ordenado - Certificado de Existencia y Representación legal reciente (1 mes).
3. Cumplido lo anterior, emítase por secretaria el correspondiente deposito judicial (DJ04). Para su entrega se deberá agendar la correspondiente cita vía correo electrónico. Déjense las respectivas constancias.
4. Comuníquese para su conocimiento y fines pertinentes la anterior decisión a la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la correspondiente comunicación y de la misma déjense las respectivas constancias.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2019-0007
Demandante : MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ
Demandada : MARTHA CECILIA AVELLANEDA

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el literal d del numeral 3.2 del auto de fecha 1 de marzo se pasó por alto designar para la inspección judicial al **perito**, a efectos de la experticia señalada en el auto referido, se procede a nombrar a Zandro Lilia Lopez, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese la determinación para que manifieste la aceptación del cargo y del mismo désele posesión. Déjense las constancias del caso.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

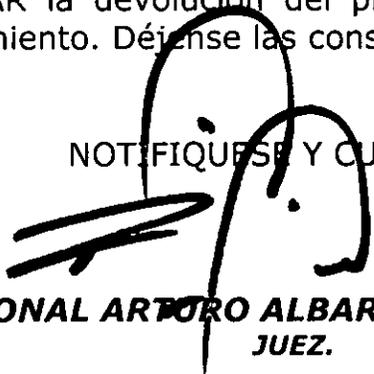
Ref: DESPACHO No. 0406-2018-00335
Demandante: MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA
Demandado: MARIO ERNESTO OCHOA PLAZAS
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA
MOTIVO: ORDENA DEVOLUCION'

Como quiera que la parte interesada en la diligencia no dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 24 de agosto de 2020, como era allegando la providencia emitida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual terminan el proceso, es del caso ordenar la devolución del presente comisorio al Juzgado de origen en el estado que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución del presente comisorio No. 0406, al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 010
HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 0406



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 0014- 2019-00033.

Demandante: ALIRIO CAMARGO CAMARGO

Demandador: ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO Y OTROS

Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 28 de mayo del año que avanza a las 9:00 a.m., sin que se haya podido llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Practicar diligencia de **Secuestro de la cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-103397**, de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO MORENO BRIJALDO, ubicado en el perímetro urbano de este municipio, para lo cual se fija Nuevamente el día 27 DEL MES DE mayo DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de la 2:00 p.m.

Comuníquesele a la secuestre designada en auto de fecha 13 de julio de 2020, en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y antes de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado</p> <p>No 010 de hoy 16 de marzo de 2021</p> <p>ANTONIO ELAÑA GARZÓN Secretario</p>
--

AEG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2107

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00036
Demandante: DIEGO ADOLFO OCHOA CAMARGO
Demandado: LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

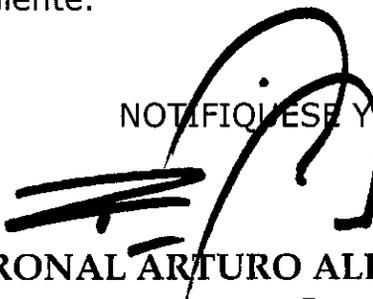
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS, se notificó personalmente mediante correo electrónico del auto mandamiento de pago de fecha SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 12 de febrero de 2021 (fol. 18), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010
HOY 16-03-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2019-00036



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - POSESORIO
Expediente : 2019-0213
Demandante : LUIS ALFONSO CAMARGO CAMARGO
Demandado : VÍCTOR MANUEL CAMARGO MOLANO

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de fecha 17 de febrero de 2021 (fs. 69 y 70) se procede a nombrar como perito a REMBERTO ULISES CAMARGO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior para que proceda a rendir dictamen sobre la posible afectación de la posesión del predio 28, para lo cual deberá : i) Verificar la manera como fueron trazados originalmente las líneas divisorias y linderos de los predios 28 y 27 materia de Litis, en la adjudicación de baldíos realizada por el Incora mediante Resolución No. 00147 de 6 de mayo de 1998 y en demás títulos que sirvan de fundamento al derecho tanto del demandante como del demandado. ii) Constatar la extensión actual de los predios 27 y 28 y del lindero ESTE de la parcela 28, a efectos de establecer si la cerca existente en este lindero ha sido corrida y en caso afirmativo en que proporción; iii) Precisar si acorde con el estudio de los títulos y la visita en campo puede verificarse una modificación del trayecto de la cerca existente en el lindero ESTE de la parcela 28 que comprometa la responsabilidad del dueño de la parcela 27 en los actos perturbatorios denunciados en la demanda; iv) Determinar si el tanque o poçeta construida para abrevadero del ganado está construida en la mitad de la cerca que delimita las parcelas 27 y 28 correspondiendo la misma distancia para cada lote. Comuníquese la determinación para que manifieste la aceptación del cargo y del mismo désele posesión. Déjense las constancias del caso. Para efectos de rendir la experticia se le otorga a la auxiliar de la justicia el término de diez (10) días.
2. Requíerese a parte demandante para que aporte copia de la escritura del predio 27 en la forma ordenada en la diligencia en mención, a efectos de rendir la experticia encomendada.
3. Téngase en cuenta que dentro del término concedido (5 días), se aportó cuestionario, visible a folio 71 del cuaderno único.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

VERBAL 155164089001 2019-00213-00

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

(...)19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 34 del CGP al aludir a competencia funcional de los Jueces de Familia establece que a dichas autoridades les corresponde conocer a más de las segundas instancias de los procesos de sucesión de menor cuantía también los demás asuntos de familia adjudicados en primera instancia al Juez Municipal.

De las anteriores preceptivas fluye que funcionalmente las controversias sobre rescisión o nulidad de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros, sin importar la cuantía, corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, por lo que precisamente lo querido a través de la promoción del libelo genitor materia de estas diligencias, orientaba a que la primera instancia fuera del conocimiento del Juez de Familia y no del Municipal, lo cual se traduce, en un defecto de competencia funcional.

Debe decirse desde ya que la competencia es un presupuesto procesal, esto es, un requisito de validez constitucional del trámite, el cual se determina a través de los distintos factores, algunos de los cuales pueden prorrogarse (objetivo, territorial, conexión) y en caso de silencio de las partes dan lugar a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* permitiendo al Juez cognoscente la emisión de la respectiva sentencia de fondo, empero, existen otros que no pueden sanearse y que imperativamente deben declararse so pena que invaliden los actuado, son estos, el funcional y el subjetivo.

Tanto la Corte Constitucional, en sentencias C-037/98, y T-735/09, como la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ SC26 de julio de 2013, rad. 2004-00263-01, y SC17175-2014 Radicación nº 11001 31 03 007 2007 00268 01 de 16 de diciembre de 2014, por citar algunas, acogen la posición doctrinaria de Ugo Rocco, para luego ejemplificar el comportamiento del factor funcional, así:

"...Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución; en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho." ("Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.)

*En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequátur de sentencias y laudos dictados en país extranjero; **los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos tramitados en primera por los jueces de circuito, etc.** Dicho en otras palabras: dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios."*

Se colige entonces, que la competencia funcional, está íntimamente ligada a la instancia o grado en que se surte la cognición de un asunto determinado por ley.

Así las cosas, es en virtud del factor funcional, que el Juez de Familia conoce en primera instancia de unos asuntos específicos adjudicados por el propio legislador, y en virtud del mismo factor funcional, correspondería al Tribunal conocer de dicho procesos en segunda instancia.

Por lo expuesto, es procedente que este Juzgado Municipal se declare incompetente para seguir conociendo del presente proceso, pues atendiendo el

factor funcional, no es propio de un Juez Municipal conocer la primera instancia de un asunto que por competencia le ha sido deferido a su superior funcional.

Es pertinente advertir que conforme a lo pregonado en el segundo inciso del artículo 16, primer inciso del artículo 138 y segundo inciso del artículo 139 del Código General del Proceso la falta de competencia por el factor funcional no se prorroga por el silencio de las partes o por no alegarse en tiempo y en esa medida imperativo resulta declararla.

Sustentada así ésta declaración, virtud de lo dispuesto en el Artículo 138 del CGP, lo actuado conservará validez, y se enviará el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama (Reparto).

Por lo expuesto, éste Juzgado

Resuelve:

1. Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del proceso verbal de nulidad de declaración de existencia de unión marital y disolución o liquidación de sociedad patrimonial, radicado No. 2019-00220.
2. Remitir el proceso, al Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama (Reparto), por ser el competente para conocer del proceso.
3. Lo hasta aquí actuado conservará validez, conforme lo manda el artículo 138 del C.G.P.
4. Contra la presente decisión no cabe recurso alguno.

Notifíquese y cumplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 10 de
hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2701

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00262

Demandante: JOSE CASTIBLANCO RINCON

Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor JOSE CASTIBLANCO RINCON, actuando a nombre propio formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO.

Por auto de fecha 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero, e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor Letra de cambio, adjunto base de la ejecución.

El demandado LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, comparece al proceso con escrito de fecha 3 de febrero de 2021, argumentando que tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y a quien se tiene por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno conforme al Art. 301 CGP (Fol. 25-26) del auto mandamiento de pago, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

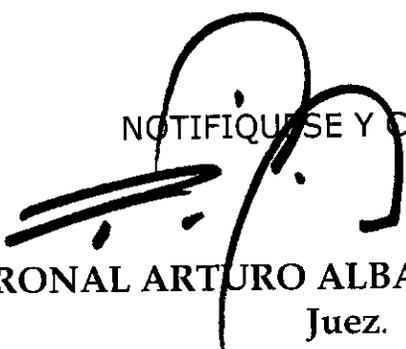
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

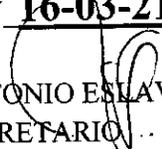
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$212.500,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00262



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ
Expediente : 2019-0317
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

la apoderada del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "PRONTO ENVÍOS", donde consta que en el domicilio del demandado JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ, se recibió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para la diligencia de notificación personal y sin que este concurriera a notificarse, por lo que se procede a ordenar el envío del aviso a la misma dirección donde se envió la citación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se Dispone;

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado al demandado JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ENVÍESE al demandado JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

2 AUTOS



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ
Expediente : 2019-0317
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Agregar al plenario el oficio allegado por BANCAMIA y del mismo póngase en conocimiento de la parte demandante.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

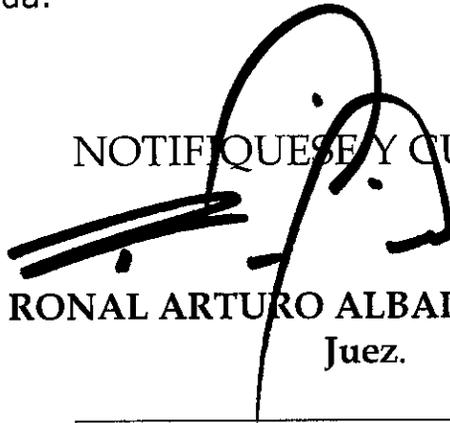
Ref: EJECUTIVO No. 2019-00318
Demandante: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
Demandado: GERMAN RICARDO CAMACHO Y OTRO
MOTIVO: DAR CUMPLIMIENTO ART. 292 CGP."

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el envío del aviso de notificación de los ejecutados, allegada por el demandante, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, téngase en cuenta que la documentación allegada por el actor ya obra en el informativo y esta adolece de las mismas falencias recaladas en el mencionado auto, obsérvese que en el certificado de entrega se encuentra recortado no tiene claridad a la dirección que fue enviado ni está completo el nombre del destinatario, no se logra establecer que persona fue la que recibió el mencionado aviso (Fol. 36), por lo anterior, envíesele nuevamente el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, a los demandados a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 010

HOY 16-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



70
CU.

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESION
Expediente : 2019-0356
Causante : ROSA MARÍA HURTADO VDA DE JIMÉNEZ
Promotor : ROSA ISABEL JIMÉNEZ Y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. En atención a lo señalado por la DIAN en Oficio No. 126242-0558 radicado el 2 de marzo de 2021, **Por Secretaría** líbrese comunicación informando que la parte final del inciso primero del artículo 490 del CGP, dispone comunicar a la DIAN en el auto de apertura del proceso.

Luego por disposición legal, la comunicación se dispone en la admisión de la demanda, y por ende, el documento solicitado por la autoridad tributaria (*auto de aprobación de inventarios*) no comporta un anexo, pues el mismo obedece a una actuación posterior.

Para los efectos del artículo 844 del ET, esto es, tener conocimiento del valor o avalúo de los bienes, así las cosas, adjúntese a la comunicación, copia del avalúo aportado con la demanda (f. 1 a 7) registro de defunción del causante, e infórmese, que no se reportó pasivo en la demanda.

2. **Por Secretaría**, requiérase a la parte interesada para que a su costa se remita la información solicitada ante la autoridad tributaria, a la cual además deberá anexar copia del pago del impuesto predial del predio con vigencia 2020 y el avalúo catastral del bien relacionado en el inventario. Para tales efectos se concede el termino de **treinta (30) días** a la parte promotora, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP. Deberá allegarse copia de radicación ante la entidad.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



115

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00408
Demandante: ROBERTO HURTADO Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

1 Designase como Curador d-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO y de PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **DAVID BENAVIDES RAMIREZ**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE y de este auto

a). Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **23 de enero de 2020** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 23 No. 22- 05 Cel. 3104885349 Correo: dbenavides973@gmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

b). Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY **16-03-21**

ANTONIO ISLAVA GARZON
SECRETARIO

AEG.



67.
Cinco

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILIA ROJAS DE FARFAN Y OTROS

MOTIVO: REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en el término de 30 días realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del CGP, y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de mayo de 2020, a la señora SOL CONSUELO FARFAN ROJAS, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 0015- 2020-00002

Demandante: ALIRIO CAMARGO CAMARGO

Demandado: ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO Y OTROS

Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de secuestro programada en auto de fecha 2 de marzo de 2020, para el día 28 de mayo del año que avanza a las 9:00 a.m., sin que se haya podido llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Practicar diligencia de **Secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-66009**, de propiedad del demandado ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO, CARLOS EDUARDO MORENO BRIJALDO y JULIAN FERNANDO MORENO BRIJALDO, ubicado en este municipio, para lo cual se fija Nuevamente el día 27 DEL MES DE mayo DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de la 9:00 A.M.

Comuníquesele a la secuestre designada en auto de fecha 13 de julio de 2020, en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado</p> <p>No 010 de hoy 16 de marzo de 2021</p> <p>ANTONIO ESTABA GARZÓN Secretario</p>

AEG

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

58 C2

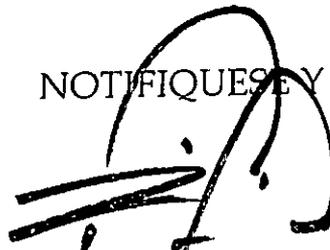
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00010
Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS
Demandado: YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se ordena comisionar al señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa, para la aprehensión y secuestro vehículo automotor.

La parte actora debe proceder al retiro del respectivo comisorio.

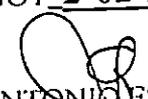
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

20/02/21

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21


ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00010
Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS
Demandado: YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO

MOTIVO: REC ONOCE PERSONERIA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho WILLIAM ESTEBAN OCHOA CIPAGAUTA, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA VEHICULO No. 2020-00228
Demandante: HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO
Demandado: HECTOR JULIO NAVARRETE VICOYA Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (FOTOGRAFIAS) y emplazamiento aportados por la parte demandante.
- 2) **REQUERIR**, a la parte activa para que en el término de 30 días ALLEGUE el certificado de inscripción de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2021, numeral 6º, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00040

Demandante: INDUSTRIAS JOBER LTDA

Demandado: UNION TEMPORAL MIRADOR SANDIEGO

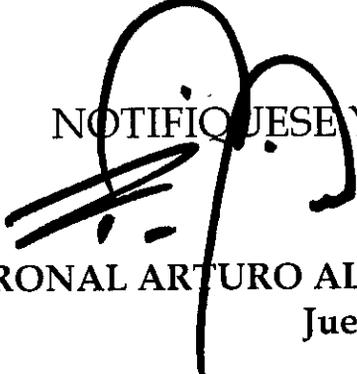
MOTIVO: DAR CUMPLIMIENTO ART. 292 CGP."

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el envío del aviso de notificación de los ejecutados, allegada por el demandante, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **Agréguese**, al plenario los documentos aportados por el señor apoderado de la parte activa, respecto al envío del aviso de citación de los demandados de que trata el Art. 291 del CGP, por lo anterior, envíesele el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, a los demandados a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 010

HOY 16-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo 2020-00040



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00055

Demandante: HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO

Denandado: IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ Y OTRO

MOTIVO: DAR CUMPLIMIENTO ART. 292 CGP."

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de aclarar el auto de fecha 22 de febrero de 2021, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena agregar los avisos de citación enviados a los demandados conforme al artículo 291 del CGP, y se le solicita sea enviado el aviso de notificación de que trata el artículo 292 de la misma obra procesal, aviso que brilla por su ausencia conforme se evidencia de los traídos al plenario y que a la letra dice: "NOTIFICACION CONFORME AL ARTICULO 291 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL Decreto legislativo 806 de 2020 ...", de manera que la demandante no ha dado estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del CGP como se le dijo en el auto en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00062-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PÉREZ

La parte demandante a través de memorial radicado el 2 de marzo de 2021, allega al plenario copia cotejada del citatorio, de la notificación por aviso y de la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería "POSTA COL".

Encuentra el Despacho que el CITATORIO fue entregado a la dirección informada a la demandada, el día 1 de julio de 2020 (fl.35 vto y 36)

El correspondiente AVISO DE NOTIFICACIÓN fue entregado el día 16 de febrero de 2021 (fl.37 y 37 vto); luego de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso indica que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Tenemos entonces que la demandada ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PÉREZ se entiende notificada desde el día 17 de febrero del 2021, el día siguiente empieza a correr el termino respectivo, es decir los 10 días de traslado, oportunidad que feneció el pasado 3 de marzo de 2021, sin que la ejecutada presentara recurso de reposición o medios exceptivos de fondo.

En mérito de lo anterior, se **Dispone;**

PRIMERO. Tener por notificado mediante Aviso a la demandada ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho.

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17-18
C2

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA
Expediente: 155164089001 2020-00026 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, con fecha de radicado el 19 de febrero de 2021 (fs. 14 a 16 C2) contra el auto que resolvió las excepciones previas de fecha 15 de febrero del cursante año, interpuesto por ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA a través de su apoderado judicial.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado el auto recurrido el día 16 de febrero de 2021 el recurso se muestra oportuno.

Argumenta el recurrente que si bien el CGP establece la competencia y conocimiento en el Juez Municipal en los procesos de menor cuantía, dichas disposiciones no se ajustan a una realidad procesal actual que se debe tener en cuenta y que el Juzgado de conocimiento nada expresa sobre esa realidad frente al verdadero valor del inmueble en reivindicación pactado entre al aquí demandante y uno de los demandados señor Jairo Alberto Higuera Sandoval.

Expresa que conforme a las pruebas de las excepciones previas hay una verdad procesal que es que la demandante DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, junto con uno de los demandados JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, firmaron un contrato de promesa de compraventa en el cual avaluaron el inmueble objeto de reivindicación en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.00) tal como consta en el documento arrimado en el proceso como prueba.

Indica que la demandante y demandado antes mencionados, de una forma irregular procede a firmar escritura publica por un valor inferior al de la promesa de compraventa, tal como se prueba con la Escritura Publica N° 2467 del 23 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, a pesar que el Notario les advirtió conforme lo establece el Art. 53 de la Ley 1493 de 2018, que modifico el Art 92 del ET., escritura de compraventa que fue suscrita por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00). por lo que es claro que la demandante y el demandado con su actuar le fijaron al inmueble en reivindicación un valor diferente al catastral, conforme al contrato de compraventa por valor de \$280.000.000. por lo que deberá ser este el valor que se debe tener como valor de la cuantía del inmueble objeto de reivindicación.

Afirma que la Constitucion Nacional, complementado por el C.G.P., establece en el Art 228 que dentro de las actuaciones judiciales, prevalecerá el derecho sustancial, es decir la verdad de los hechos, es un hecho cierto que la demandante y uno de los demandados suscribieron contrato de compraventa el valor real del inmueble. Ya que cualquier otro valor no es como el valor catastral el verdadero.

Expresa que en su sentir legal la justicia no puede ser ciega ante una realidad frente al verdadero valor del inmueble dado por las partes en el contrato de promesa de compraventa arrimado como prueba.

Solicita se revoque el auto recurrido y se declare probada la excepción previa de "falta de competencia por razón de la cuantía" en el presente proceso.

Surtido el traslado, las partes guardaron silencio.

Consideraciones al recurso

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida que no se resolvió favorablemente la **excepción previa** planteada de **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**, en tanto se debe tener en cuenta el valor dado el bien por la partes y por suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.00) y no el valor del avalúo catastral del bien a reivindicar, pues considera que con ello se desconoce la realidad del contrato de promesa de compraventa.

Bajo este panorama, de entrada, se dirá que se despachará desfavorablemente el recurso planteado, en tanto como se dijo en el auto recurrido que resolvió el medio exceptivo, la acción reivindicatoria busca la protección del **derecho real de dominio**, en este caso del bien identificado con FMI N° 074-19950 de la ORIP de Duitama, ahora, como en este caso se glosa la cuantía dada al proceso y por ende su juez competente, en tanto el actor considera que esta se determina por la promesa de compraventa celebrada por algunas de las partes, contrato por la suma de \$280.000.000.00, y no por el avalúo catastral del bien, se debe decir que este criterio desconoce el sentir del Art 26 del estatuto adjetivo civil, en razón a que la competencia se determina a través del avalúo catastral del bien a reivindicar y no es fuente otro documento sea este ultimo de mayor o menor valor:

El numeral 3° del Art. 26 del CGP., establece.

"La cuantía se determinará así:

"[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (resalta el juzgado).

Igualmente, el Art 25 ibidem indica que

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda." Resaltado del juzgado.*

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en el Juez de categoría Municipal, pues el inmueble a reivindicar según su avalúo catastral asciende a la suma de \$87.724.000.00. (f.28), en este sentido se observa que el monto no supera al momento de presentar la demanda, la menor cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Art. 25 del C.G.P, que para el año 2020 como se expuso en el auto recurrido ascendía a la suma \$ 131.670.450.00., por ende al ser una demanda de menor cuantía corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad al Art. 18 del CGP.

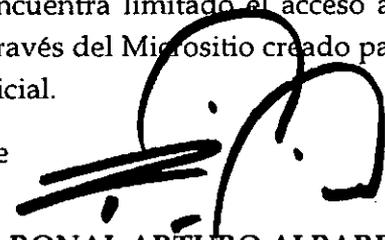
Y es que la promesa de compraventa no puede ser criterio para determinar la cuantía tal como lo expone el actor y menos la competencia del Juez, pues el legislador fue claro en determinar que cuando se ejercitan derechos reales de dominio se fijará a través del avalúo catastral del bien y el Juzgado no puede desconocer tal prerrogativa, así mismo se recuerda nuevamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, remitió las diligencias a los Jueces Municipales de Duitama - Reparto, en tanto carecía de competencia por el "factor objetivo - cuantía", pues al apoderado no atendió lo normado en el Art 26 ibidem, al asignarle la cuantía en la suma \$350.000.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2021 (f. 12 C2).
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).
 - 2.1. La parte actora cuenta con el termino de tres (3) días para sustentar o agregar nuevos argumentos al recurso de alzada.
 - 2.2. Del escrito de que trata el numeral anterior, córrase traslado conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.
 - 2.3. Surtido lo anterior, remítase a los Jueces Civiles del Circuitos de Duitama (reparto), copia de los folios 5 a 32 del Cuaderno 1, y 1 a 16 del cuaderno 2, así como el escrito de sustentación del recurso y esta providencia.
 - 2.4. Las expensas necesarias para las copias señaladas en el numeral anterior, deberán ser provistas por la parte recurrente en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 019 de hoy 16 de ~~MARZO~~ de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



62
Cinco

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

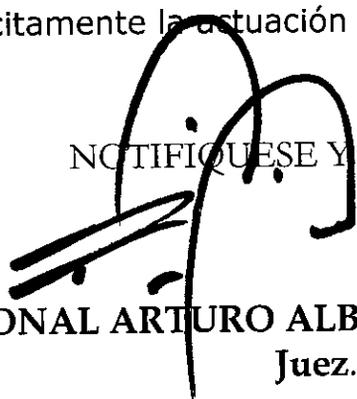
Ref: PERTENENCIA VEHICULO No. 2020-00145
Demandante: ANGEL DE JESUS CAMARGO
Demandador: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y REQUERIMIENTO'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

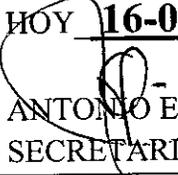
- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (Inscripción de la demanda), provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
- 2) **REQUERIR**, a la parte activa para que en el término de 30 días ALLEGUE las fotografías de la valla, conforme a lo solicitado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY **16-03-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 155164089001 2020 - 0157 -00
Demandante: FLOR MARIA FONSECA FONSECA
Demandado: ANA CECILIA CAMARGO MONROY

Objeto del Proveído

Resolverá el Juzgado, la nulidad propuesta por el Dr. OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, con radicación de fecha 5 de marzo de 2021 (fs. 72 a 72 reverso).

Argumentos y trámite

Aduce el libelista en síntesis que no se de por notificado el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante el cual resolvió inadmitir la demanda.

Que se declare la nulidad del auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de referencia.

Se disponga notificar nuevamente por estado nuevamente el contenido del auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

Sustenta su dicho indicando que el día 01 de septiembre el suscrito apoderado radicó demanda de designación de bien inmueble ante los juzgados promiscuos del municipio de Paipa Boyacá. Lo anterior como mensaje de datos al correo electrónico reppaipaboy@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expresa que el día 17 de febrero del año 2021, la señora FLOR MARÍA FONSECA FONSECA a través de apoderado judicial impetró acción de tutela en contra del Juzgado 1 y 2 Promiscuos Municipales de Paipa Boyacá. La acción constitucional correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama bajo el radicado No. 2021 - 00018 - 00. Ya que a la fecha de radicación de la acción constitucional no se le había notificado a la demandante el acta de reparto correspondiente por la demanda radicada. Siendo desconocido el juzgado y el radicado para la demandante y haciendo imposible verificar y vigilar el proceso civil de designación de administrador.

El día 04 de Marzo de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá desde el correo electrónico j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co notificó lo siguiente;

"Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro de la acción de tutela 2021-00018, me permito enviar lo solicitado a la parte accionante, esto es, el acta de reparto de fecha 07 de septiembre de 2020.

La anterior información con copia al Juzgado fallador.

Atentamente,

OLGA SUAREZ

Citadora"

Expresa que adjunta al mensaje de datos notificado por parte del juzgado Primero Promiscuo de Paipa Boyacá, se remitió un documento denominado "Acta de Reparto Ordinaria". En esta acta se relaciona en el numeral 7º el proceso correspondiente a la Sra. FLOR MARÍA FONSECA FONSECA.

Indica que El día 04 de Marzo de 2021, con los datos del Juzgado al que correspondió la demanda de designación de administrador sobre bien inmueble, se hallaron los autos de los cuales se pide nulidad.

Afirma que le era imposible vigilar y verificar las actuaciones procesales desplegadas en el Radicado No. 2020 - 00157, pues se desconocía el juzgado al que correspondió la causa y el número de radicado.

Por estas razones pide que se acceda positivamente a las pretensiones elevadas en este memorial.

Consideraciones

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de la **especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de **rechazarlas de plano** cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley Procesal Civil.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, **son taxativas**, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del Artículo 133 del Código General del Proceso, cuando dice «*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*» y 135, inciso 4º., *ibídem*, al determinar «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*».

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por el artículo 133 de la Ley Adjetiva, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantizara la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

No obstante, el Art. 29 del Estatuto Vértice, trae una fuente nugatoria suprallegal, la cual emerge como una de las más trascendentales garantías del Estado Social de Derecho y más particularmente del sistema judicial patrio, circunscribiéndose su contenido a la estricta observancia de los procedimientos legislativos, jurisdiccionales o administrativos en la emisión de las correspondientes decisiones.

Para el asunto de marras, de los argumentos esbozados por la parte demandante, no se puede inferir la causal en la que se encuadra la nulificación deprecada, pues no está enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso. No obstante, como lo solicitado en el asunto es la nulidad, ha de abordarse los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante para declarar la nulidad autos de fecha 28 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda (fl.15) y 16 de octubre de 2020 que rechazó la misma (fl16)., por

lo que debe señalarse desde ya que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el enplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, en los argumentos planteados por el profesional no se puede inferir causal de nulidad y que esta se encuentre dentro de la norma trascrita, por lo que el asunto se rechazara de plano, así mismo no existe dentro de la codificación procesal vigente, nueva oportunidad para subsanar los yerrores que se advirtieron dentro de la oportunidad procesal que se dejó pasar, providencias que por demás fueron NOTIFICADAS mediante los mecanismos puestos a disposición a este Despacho Judicial.

Pero si en gracia de discusión, pese a que la que queja se enfila en demostrar una posible negligencia por parte de este Despacho al no haberse remitido comunicación vía correo electrónico informando el Despacho al cual le correspondió la demanda iniciada por la señora FLOR MARÍA FONSECA a efectos de concurrir a la administración judicial y poder subsanar los yerrores puestos de presente en auto inadmisorio y que como consecuencia conllevó al rechazo, lo cierto es que dichas providencias se notificaron en ESTADO N° 024 del día 29 de septiembre de 2020¹ y ESTADO N° 027 del 20 de octubre de 2020, tal como se aprecia a folio 15 y 16 de expediente, luego le correspondía al apoderado de la actora desplegar las acciones tendientes a efectos de propender los derechos de su prohijada, utilizando para ello los medios virtuales de cada uno de los dos Despachos Judiciales de esta Municipalidad para acceder a la información solicitada, pues además el utilizado por

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>

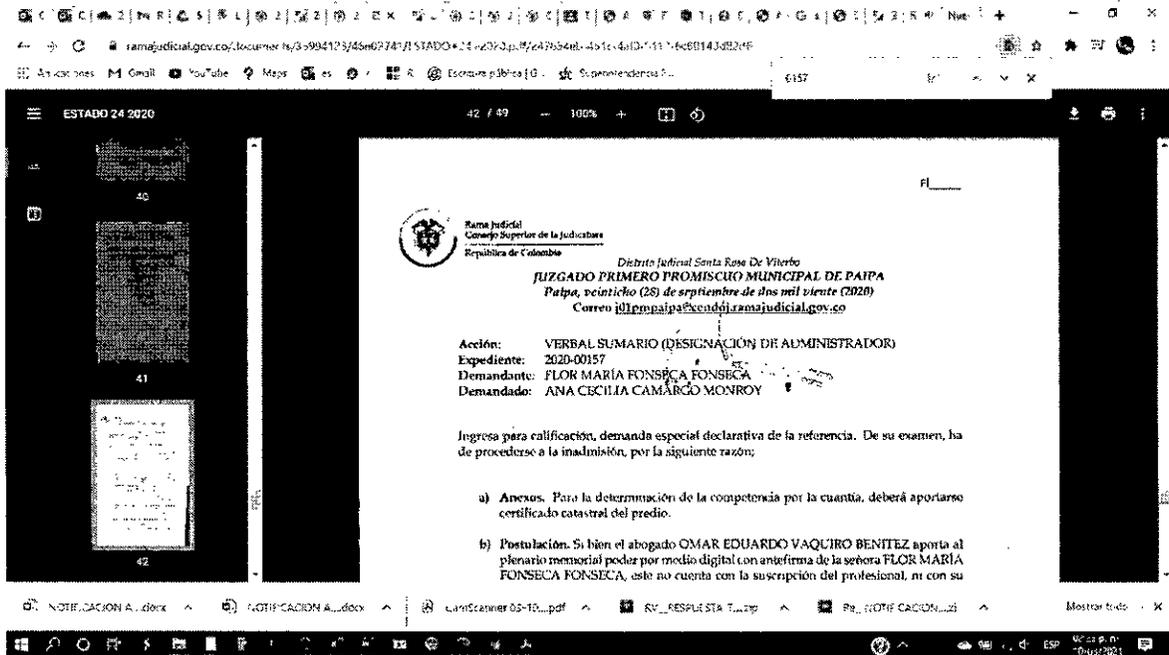
el letrado, no corresponde sino para la radicación de **Acciones Constitucionales**.

Se itera que la controversia aquí planteada fue ampliamente resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, que conoció de marras en trámite constitucional (Tutela N° 2021-0018-00) en donde se lee:

*“La actuación precedente en manera alguna configura un vicio que vulnere las garantías fundamentales postuladas por la parte accionante, denotándose que lo acaecido en este asunto es que el litigante que radicó la demanda, claramente desatendió su obligación de deber y vigilancia directa del encargo profesional otorgado por su mandante la señora **Flor María Fonseca Fonseca**, pues es de verse que además de la información suministrada por el juzgado de conocimiento por todos los medios posibles, en la página web de la rama judicial es fácil tener conocimiento de las direcciones de correo institucional de todas las sedes judiciales del país a efectos de realizar las solicitudes que se requieran y acceder a la información necesaria sobre los asuntos puestos en conocimiento de la judicatura, motivo por el cual, puede aseverarse que la conducta del profesional del derecho estuvo precedida de rasgos de negligencia y descuido, por cuanto en la actualidad resulta expedito hacer uso de los medios digitales previstos para obtener la información necesaria y de ser el caso acceder a la consulta de las actuaciones o providencias judiciales, por lo que los asertos esgrimidos en el libelo de tutela no eximían al accionante de su deber personal de cuidado del asunto sometido a su representación, menos aún cuando en este asunto quedó plenamente demostrado que en todo momento se garantizó el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción de la parte demandante. (...)”* Negrilla fuera de texto.

“En consecuencia, de cara a los deberes profesionales de los abogados, en este caso se le exigía al mandatario de la accionante, acogerse en un todo al contenido de la legislación transliterada, a efectos de ejercer la defensa de los intereses de su mandante con máxima diligencia, sin que su incuria pueda servir de estribo para alegar la vulneración de derechos fundamentales de su prohijada; por ende, sin necesidad de ahondar en mayores discernimientos, a golpe de retina resulta improcedente la acción aquí postulada, siendo dable concluir que en la actuación que es objeto de la presente queja constitucional nunca se afectó el derecho al debido proceso en su vertiente del principio de publicidad, como tampoco el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que las actuaciones surtidas en ese diligenciamiento fueron notificadas en debida forma.”

En este sentido, al revisar el microsítio se puede observar lo siguiente:



Ahora, los medios tecnológicos utilizados por el Despacho están públicamente determinados en el MICROSITIO web de la Rama Judicial² desde el **23 de junio de 2020**

² JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

(link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>), esto en razón a que este operador no cuenta aún con plan de digitalización, menos aun con sistema Tyba que permita a los usuarios y abogados acceder como en otras latitudes a la información contenida en las actuaciones judiciales, en este sentido el Consejo Superior determinó que para la publicación de contenidos se deberá utilizar el portal web de dicha entidad.

Bajo tal óptica el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura determinó entre otras la preferencia de atención al usuario por medios tecnológicos, además en el Art 29. precisó sobre la Publicación de contenidos con efectos procesales así:

“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.”

En el mismo sentido el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

“Artículo 21. Canales electrónicos de información. En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.”

Luego entonces, le correspondía al solicitante verificar la información en tal sitio virtual - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>, o dirigir una petición al correo institucional del juzgado (j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de obtener la información necesaria, medio institucional idóneo para el conocimiento de las actuaciones emanadas por este

AVISO IMPORTANTE.

Que en atención a las nuevas disposiciones normativas a nivel nacional y en el sector de la Administración de Justicia específicamente, se hace necesario PUBLICAR y dar a conocer a los usuarios de este Despacho Judicial, los **CANALES OFICIALES** a través de los cuales se permitirá PRESENTAR SOLICITUDES O RADICAR MEMORIALES, REVISAR ESTADOS, TRASLADOS, PASES AL DESPACHO y AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS, entre otras actuaciones.

Estamos trabajando en la modernización y la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en este Despacho, por lo que los (as) INVITAMOS/AS, a efectos de que nos COLABOREN ACUDIENDO A ELLOS y NOS AYUDEN A DIFUNDIRLO, y así avanzar en procesos de gestión documental al interior del Juzgado, así como organización de la documentación respectiva.

Por ello, A PARTIR DE LA FECHA, y en cumplimiento con lo establecido en el art. art. 2º del Decreto 806 de 2020, el **ÚNICO CANAL DE ATENCIÓN, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**, a fin de evitar al MÁXIMO la comparecencia física a las instalaciones del Juzgado, por su seguridad y la de nosotros (salvo los casos excepcionales en que haya necesidad de acudir a ello), es el siguiente: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y RADICACIÓN DE MEMORIALES a través del correo electrónico institucional j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Mas adelante y dependiendo de las circunstancias de la coyuntura que hoy afrontamos, se dispondrá y utilizará de la plataforma **Whatsapp** para evitar la comparecencia de las partes a este estrado judicial, al igual que los lineamientos para su uso.

Así mismo se les informa a los usuarios de la administración judicial, que el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa PUBLICARÁ** estados a través de la página Web de la Rama Judicial a partir del 1º de julio de 2020, todos los martes y los miércoles cuando el lunes sea festivo, por los que se les invita a consultar el **MICROSITIO** creado para tal fin el cual cumplirá todos los efectos legales en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBOYA20-50 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare donde se determinó la preferencia a los medios virtuales dentro de las actuaciones judiciales. Esto no quiere decir que no se publiquen estados en días diferentes en casos excepcionales, por lo que se les invita a que estén en constante visita al portal ya mencionado.

El link de acceso es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>.

despacho, pues en ningún caso se indica que se deba notificar a las partes en contienda el reparto de los procesos asignados y menos aún vigilar su desarrollo.

De suerte que, no se podría desconocer que el Despacho desde el 23 de junio de 2020, previo al levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó cual era el medio de comunicación idóneo a efectos de surtir las notificaciones por estado y así se ha venido realizando desde esa calenda, publicando semana a semana las actuaciones para cada uno de los procesos que son de nuestro conocimiento, garantizando con ello, el acceso a la administración de justicia a efectos de que los sujetos procesales comparezcan en defensa sus derechos. Sumado al hecho que en la ventana que da a la calle del Juzgado se relaciona el estado semanal a efectos de publicidad, además se encuentran dos números de teléfono celular con los que se puede tener comunicación con los empleados del Despacho.

Ahora frente a los razonamientos indicados por el profesional, de que solo se enteró del juzgado y numero del proceso una vez se remitió la información vía correo electrónico por empleado de este Juzgado, pues habla de que nunca estuvo pendiente de las actuaciones, ni consultó los canales digitales dispuestos para tal fin, pues en medio de la crisis ocasionada por el SARS COV2, lo único que ha cambiado es la utilización de los medios digitales, que como se ha dicho, se debieron utilizar en la oportunidad señalada.

Considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada en el asunto contra los autos de fecha 28 de septiembre de 2020 (fl.15) y 16 de octubre de 2020 (fl16), y en consecuencia atenerse a lo resuelto en dichas providencias; habida cuenta además de que la fundamentación no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad citadas ut supra.

En merito a los breves razonamientos estudiados, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

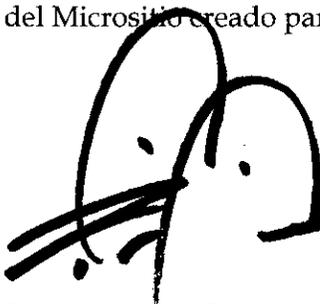
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de Plano la solicitud de nulidad formulada, contra los autos de fecha 28 de septiembre de 2020 (fl.15) y 16 de octubre de 2020 (fl16), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Estese a lo resuelto en autos de fecha 28 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda (fl.15) y 16 de octubre de 2020 que rechazó la misma (fl16).

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00158
Demandante: AURA TERESA BAYONA LEMUS
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES BAYONA

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00158



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTURBACIÓN
Expediente : 2020-0174
Demandante : MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS
Demandado : EDILBERTO CAMARGO VARGAS Y OTRO

1. Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y Art. 7º del Decreto de 806 de 2020. La audiencia se llevará a cabo el día 03 del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 A.m.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda y en el escrito que descorre el traslado a las excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.9 vto y 77).
- b) **TESTIMONIOS:** Se decretan lo testimonios de ABRAHAN CAMARGO VARGAS, BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ, VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ Y JOSÉ FONSECA PUERTO, quienes depondrán conforme a lo hechos de la demanda (se recibirán máximo 3 declaraciones) Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de los demandados ELIBERTO CAMARGO VARGAS y BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante, el cual se recepcionará en la audiencia programada.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- d) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.47)

- e) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de la demandante **MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte demandada, el cual se recepcionará en la audiencia programada.
- f) **TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de **DIEGO CAMARGO VARGAS**, **GREGORIO CAMARGO VARGAS**, **ARTURO CAMARGO VARGAS**, **AMANDA PULIDO VARGAS**, **JAVIER ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ** y **KIDERLE JAVIER CASTILLO**, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda (se recibirán máximo 3 declaraciones) Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal.
- 3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Que se llevara a cabo en la fecha señalada anteriormente. Con el objeto que se determine o no la perturbación a la posesión sobre el predio identificado con FMI N° 074-19655 frente a las características, linderos, colindantes, usos, explotación y levante plano topográfico, según el cuestionario que se formulara durante la inspección judicial, para lo cual se nombra a _____, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquesele la anterior determinación. Al momento de la comunicación **ADVIÉRTASELE** al auxiliar de la justicia designado que a partir de su posesión tiene diez (10) días hábiles para presentar la respectiva experticia en la secretaria del despacho y deberá asistir a la diligencia programada. Déjense las constancias del caso.
- 4.** En la fecha señalada se deberá exhibir por las partes los originales de las Escrituras Públicas N° 28 del 19 de enero de 2000 de la Notaría Única de Paipa, N° 490 del 19 de noviembre de 1981 de la Notaría Única de Paipa y 405 del 10 de febrero de 2017 de la Notaría 64 de Bogotá.
- 5.** Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
- 6.** Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

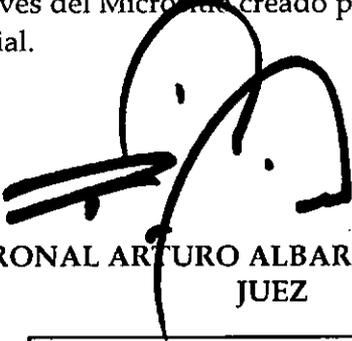
Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

7. COMUNÍQUESELE al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
8. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE
Expediente : 2020-0180
Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y otra

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**

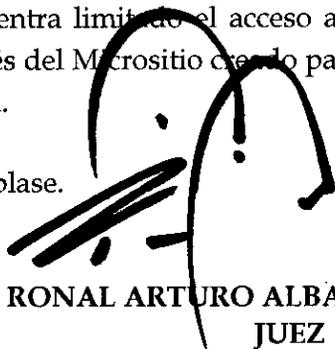
Tener conformado el Litis Consorcio Necesario en atención a que la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de fecha 17 de noviembre de 2020 (f.46) y que la integró al presente tramite proferido en fecha 1 de febrero de 2021 (f.128), el día 3 de febrero de 2021, según consta a sellos visibles al reverso de los folios 46 y 128. Hágasele saber a las partes que dentro del término del traslado esta guardó silencio - sin medios exceptivos propuestos.

Así las cosas, habiéndose cumplido los ritos consagrados en el inciso segundo del Artículo 61 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 1 de febrero de 2021(f.128), se dispone **REANUDAR** la presente causa, continuando con el tramite correspondiente.

Por lo anterior; se **Dispone**:

1. Tener por notificada personalmente a la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA de los autos de fecha 17 de noviembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 que admitió la demanda (f.46) y que la integró al presente tramite de fecha (f.128), el día 3 de febrero de 2021.
2. **Reanudar** el presente tramite de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que el demandado señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL **contestó** la demanda Verbal de la referencia, impetrando medios defensivos -excepciones de mérito- de las excepciones propuestas se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P. por el término de CINCO (5) días para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00194

Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ PINEDA

Demandado: ALEXANDER AYALA OCHOA

MOTIVO: CONTESTACIÓN DEMANDA EXTEMPORANEA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien contesta demanda fuera de termino, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor ALEXANDER AYALA OCHOA, en su condición DEMANDADO, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el día 4 de marzo de 2021, a las 5:00. p.m., quien contesta la demanda en forma EXTEMPORANEA (05/03/20'21 05:03 p.m.).

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

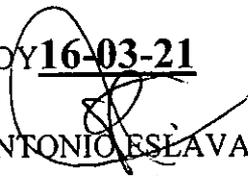
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00195

Demandante: JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA X

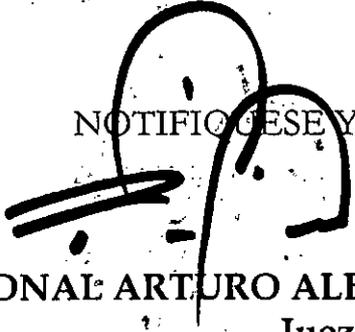
Demandado: GABRIEL ECHEVERRÍA RUIZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

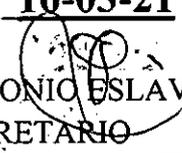
ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

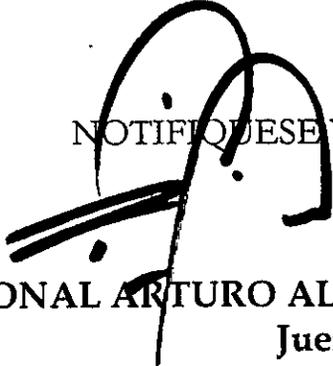
Ref: PERTENENCIA No. 2020-00243
Demandante: MIGUEL CAMARGO NOVOA
Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL CAMARGO VASQUEZ Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

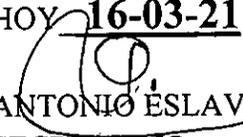
- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos (FOTOGRAFIAS) y recibido oficio ante la Oficina jurídica de Restitución de tierras aportados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY 16-03-21


ANTONIO ÉSLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0262
Demandante: IRMA BELLO CHÁVEZ Y OTROS.
Demandado: HERD. DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como quiera que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2021 se indicó como demandados doble vez a los "(...) HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS." Incurriéndose con ello en error, dado que en la demanda se dirige además en contra de: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FONSECA (...)" (f.1) tal como quedo descrito en libelo genitor.

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente la apoderada de la parte demandante, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado Art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2021 (fl.40), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 40 del cuaderno único respecto de los demandados quedara así:

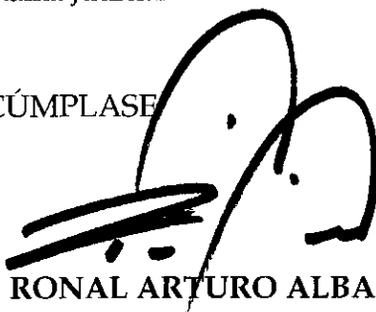
"... contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENGRACIA RODRÍGUEZ FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS."

2. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia junto con la de fecha 22 de febrero de 2021 a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENGRACIA RODRÍGUEZ FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ

VICENTE RODRÍGUEZ FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

- 2.1 Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENGRACIA RODRÍGUEZ FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA y/o DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS"(...).
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPI:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021-0004

Ref: DESPACHO No. 012- 2020-00256-

Demandante: JORGE ANDRES PARRA PARRA
Demandado: IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ

Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA SECUESTRO"

Del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 012, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2020-00256-00 seguido por JORGE ANDRES PARRA PARRA en contra de IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ, que se encuentren ubicados en la calle 30 No. 15 A -14 de este municipio, para lo cual se fija el día seis (6) DEL MES DE agosto DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.m.

Se designa como secuestre a ASGESBOY SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este juzgado.

Comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia preste la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO Nº **010**

HOY 16-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente: 2021-0005
Demandante: CARROFACIL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: GERMAN HUESA FLECHAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE:

El apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA solicita se adicione al auto de fecha 22 de febrero de 2021 y se incluya el vehículo Camioneta, Placa WCU - 410, Modelo: 2018, Carrocería: Doble Cabina, Marca: Nissan, Color: Blanco, Línea: NP 300 Frontier, Motor: YD25-666636P, Chasis: 3N6CD33BOZK380427, Cilindraje: 2488, Matricula: Secretaria Departamental de Guamal Meta, teniendo en cuenta que en el libelo genitor se solicitó la aprehensión de dicho bien mueble.

En efecto, teniendo en cuenta que en el auto referido se omitió relacionar el vehículo objeto de garantía prendaria y que fuese solicitado en la demanda, se accederá a lo solicitado, adicionando lo referente al rodante antes relacionado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR al auto de fecha 22 de febrero de 2021 que admitió la demanda de la referencia (fl.60) la solicitud de **aprehensión y entrega** del Vehículo Placa WCU - 410, Modelo: 2018, Carrocería: Doble Cabina, Marca: Nissan, Color: Blanco, Línea: NP 300 FRONTIER, Motor: YD25-666636P, Chasis N° 3N6CD33BOZK380427, Cilindraje: 2488, Matricula: Secretaria Departamental de Guamal Meta, objeto del contrato de garantía mobiliaria a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS.** identificado con el NIT 900.571.482-0 y en contra de **GERMAN HUESA FLECHAS.**

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo.

Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y **ponerlo a disposición del acreedor garantizado** en el parqueadero "La Principal SAS" ubicado en la vereda "El Santuario" a 500 metros del Roundpoint de la vía Guasca - Guatavita, Megapatio Empresarial, Servicios Integrados Automotriz SAS., o en la Calle 4 N° 11 - 05 Bodega 1 Planadas Fontibón, o en la carrera 69 N° 25 B - 44 del edificio World Business Port de la ciudad de Bogotá, en la ciudad de Medellín en la calle 29 N° 41-105 oficina 801 edificio Soho, y en la ciudad de Cali en la Calle 64 N° 5 B -146 Of. 405 C Edificio Centro Empresa. No obstante, si ello no es posible, deberá informar a la mayor brevedad posible al CARROFACIL DE COLOMBIA SAS., el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva, donde se encuentra el vehículo..

En cualquiera de los casos el acreedor garantizado deberá ser informado en el término de la distancia a los correos electrónicos rflazo@carrofacil.co - jimmeras@carrofacil.co .

Tercero: Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente: 2021-0036
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALFONSO RODRÍGUEZ BARÓN

Subsanados los yerros señalados en auto de 22 de febrero de 2021, con radicación de fecha 2 de marzo de 2021, se tendrán por satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del Vehículo Clase Motocicleta, Placas **JEO61E**, Modelo 2016, Marca Yamaha, Línea XT660Z, Servicio Particular, Color Gris Negro, Motor M311E106199, Chasis VG5DM0442GA005112, objeto del contrato de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890.903.938-8 y en contra de **ALFONSO RODRÍGUEZ BARÓN** identificado con C.C. N° 74.323.007.

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo.

Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y ponerlo a disposición del acreedor garantizado en:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.

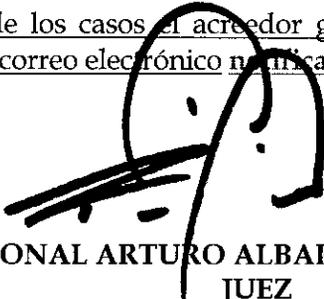
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860

BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

No obstante, si ello no es posible, deberá informar a la mayor brevedad posible a BANCOLOMBIA S.A., el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva, donde se encuentra el vehículo.

Tercero: En cualquiera de los casos el acreedor garantizado deberá ser informado en el término de la distancia al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
 JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 010 de hoy 16 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL

Expediente: 155164089001-2021-00037

Demandante: NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ MONROY

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose subsanado la demanda en su oportunidad legal, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL, instaurada por NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ MONROY en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO CAMARGO**, contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO CAMARGO, y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO CAMARGO, y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio denominado "LAS MARGARITAS", ubicado en la vereda de Quebrada Honda, hoy LA PLAYA del municipio de Paipa, con matrícula catastral 000000000020257000000000 y FMI 074-7365 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-7365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

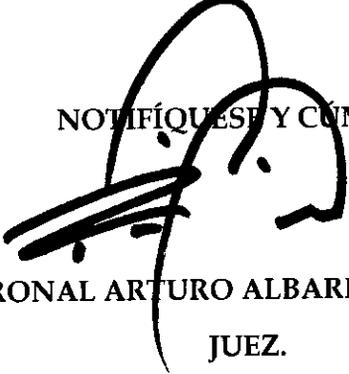
SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. - SOLICITAR al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

NOVENO. La personería jurídica al profesional del derecho EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, le fue reconocida en auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 010 de hoy 16 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Rural No. 2021-00037.



22a 23
Conc.

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00066
Demandante: ALBEERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA Y OTROS
Demandado: FLAVIO ZANGUÑA ESPINOSA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en el certificado de tradición No. 074-4947 y O74- 26401, se tiene que, los señores FRANCISCO GARZON FONSECA, aparece como titular de derechos reales de dominio y FLAVIO SANGUÑA ROJAS, como Usufructuario en contra de quien se debe dirigir la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se debe informar si se conocen herederos determinados dirigir la demanda en contra de estos, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

2º). **Allegar** nuevo poder adecuando la demanda conforme a lo solicitado en el numeral anterior.

3º). **Traer** el certificado catastral con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que el presentado tiene fecha (10-09-2020 y 11-09-2020).

4º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho SANDRA LILIANA MATEUS OSORIO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY:16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA. No. 2021-00066



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00067
Demandante: SOCIEDAD SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SOLUCARBONES S.A.S. Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE - ANA BERTILDE O BERTHA TAMAYO DE HERRERA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º. Allegar el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes, a fin de establecer actualmente las condiciones del bien objeto de la usucapión, el aportado tiene fecha 25 de enero de 2021.

3º. Traer el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42767, con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que el presentado tiene fecha (14-01-2021).

4º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY:16-03-21


ANTONIA ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA. No. 2021-00067



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0068
Demandante: NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: HERD. IND DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones.** Art 83 CGP. En este sentido si bien la apoderada de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del 50% del predio a usucapir, el cual hace parte de uno de mayor extensión, es necesario que se exponga el área con linderos y dimensiones del predio de mayor extensión. Haciendo las precisiones del caso.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

- b) **ANEXOS:** Si bien se aportan copias de la Escritura Pública N° 239 del 28 de marzo de 1994, copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-17698 y unos recibos, estos se presentan ilegibles. Alléguese al plenario copia de los mismos nuevamente.
- c) **ENVIÓ DEMANDA:** Como en el presente asunto no se solicita medidas cautelares se debe remitir copia de la demanda a la dirección física de los demandados, la cual debe hacerse de manera simultánea con la presentación de esta demanda, conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 6 del aludido decreto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00068 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 010 de hoy 16 de febrero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00076
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES RODASEB S.A.S. ANTES INERSIONES
RODASEB S EN CS Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ Y
Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º. **Traer** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29828, completo y en forma legible con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que el presentado tiene fecha (18-01-2021).

2º. **Allegar** el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes, a fin de establecer actualmente las condiciones del bien objeto de la usucapión, el aportado tiene fecha 26 de enero de 2021.

3º. **Traer** el certificado catastral con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que éste no fue anejado con la demanda.

4º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

3º). **Aportar** la escritura pública No. 1951 del 8 de julio de 2011 completa.

4º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 010

HOY:16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO